

Decreto No.231, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, Sr. Peter Muranyi.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 231

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Peter Muranyi, Cónsul General Honorario de la República en Sao Paulo Brasil;

VISTA la Ley 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se concede al señor Peter Muranyi, Cónsul General Honorario de la República en Sao Paulo, Brasil, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No.232, que designa Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en disponibilidad, al Dr. Marco Ant. de Peña M.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 232

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

Rolones y rolitas	Zenaida Sp.	1ro de junio hasta el 30 de junio.
Conejo	Oryctolagus cuniculus	Del 1ro. de marzo al 30 de noviembre

Art. 2.— La Caza de las especies de tórtolas podrá practicarse sólo los sábados, domingo y días feriados, con un límite de 50 ejemplares en total por cazador en cada día de cacería.

Art. 3.— La cacería del Conejo se permitirá solamente dentro del perímetro del municipio de Constanza, provincia de La Vega, durante los sábados y domingos del período indicado en el Artículo 1ro. del presente Decreto, con un límite de 2 ejemplares para cada cazador.

Art. 4.— La Caza del Pato de la Florida tendrá un límite de 25 ejemplares por cazador por día de cacería.

Art. 5.—Quedan suspendidos los permisos especiales de cacería otorgados a instituciones científicas y educativas con anterioridad al presente Decreto.

Art. 6.— Se deroga el Decreto No. 2818, de fecha 14 de abril de 1977.

Art. 7.— Cualquier violación a las disposiciones del presente Decreto será sancionada con las penas previstas en el Artículo 43 de la Ley No. 85, de fecha 4 de febrero de 1931.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN